

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 045
RADICACIÓN: 2022-00392
Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA**, en contra de la señora **ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ**, a virtud del escrito presentado por las partes, contentivo del acuerdo, el cual fue aceptado mediante auto de sustanciación No. 96 del 22 de abril de 2024.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** Que mediante escritura 0707 de la Notaría Única de la Dorada Caldas, las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho que conformaron a virtud de su convivencia marital. **2.** Que los compañeros, terminaron la relación aproximadamente el 20 de enero de 2018, por lo que llevan más de dos años separados, no procrearon hijos, ni adquirieron bienes, y fue declarada fallida la conciliación ante la Procuraduría 186 Judicial II de Familia.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL, declarada mediante Escritura pública No. 0707 del 16 de abril del 2013 de la Notaria Única de la Dorada Caldas, entre el señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA y la señora ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ, la cual terminó el 20 de enero de 2018 aproximadamente. **2.** Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en proveído del 30 de mayo de 2023, ordenándose la notificación personal de la demandada, acto realizado por medio electrónico, y se tuvo por surtido el 23 de noviembre de 2023; dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni constituyó apoderado judicial. Vencido el término del traslado, por auto del 31 de enero de 2024, se señaló fecha para la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P., para el próximo 09 de mayo de 2024. Posteriormente, la demandada constituye apoderada judicial, y las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron escrito contentivo del acuerdo a que llegaron, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, en el que también se le reconoció personería a la apoderada judicial de la demandada. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con la copia aportada de la Escritura Pública 0707 del 16 de abril de 2013, donde fue declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de las partes, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo de unión marital, cuya cesación de efectos civiles se pretende con la demanda; y que constituyeron la sociedad patrimonial, de la que acordaron declarar disuelta y en consecuente estado de liquidación.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación a la unión marital de hecho, la cual está definida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, como *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*, y su durabilidad a un tiempo no inferior a dos años, hace presumir la sociedad patrimonial entre los compañeros, como lo dispone el Art. 2 ibidem, por tanto, pueden declarar la pareja, tanto la unión marital, como la sociedad patrimonial, legalmente, mediante escritura pública ante Notario, por acta de conciliación, en centro legalmente constituido, o por sentencia judicial de primera instancia del Juez de Familia, como lo establece el Art. 4º de la norma en cita, y modificado por la Ley 979 del 2005.

4.4. En el presente caso, las partes declararon la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial a través de escritura pública, y se planteó la controversia judicial a fin de declarar la cesación de los efectos civiles de dicha unión, al haber terminado la convivencia marital entre

ellos. Sin embargo, a través de la autocomposición, llegaron a un acuerdo para que cesaran los efectos que civilmente produce la comunidad conformada legalmente, es decir la unión marital, y convinieron igualmente disolver la sociedad patrimonial declarada, aspecto que aunque no fue solicitado en la demanda, como las partes lograron resolver el litigio y a fin de prevenir controversia futura entre las partes, con fundamento en el parágrafo 1° del Art. 281 del C.G.P., se aceptará también lo acordado respecto a la disolución de la sociedad patrimonial, y su consecuente estado de liquidación, por lo que en esos términos se aprobará el acuerdo, a través de esta sentencia, como lo solicitan, sin disponer condena en costas, según lo convenido entre las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR EL ACUERDO** allegado por las partes, el cual se concreta en lo siguiente: que los efectos civiles de la unión marital, como la disolución de la sociedad patrimonial rigen a partir del 20 de enero de 2018.

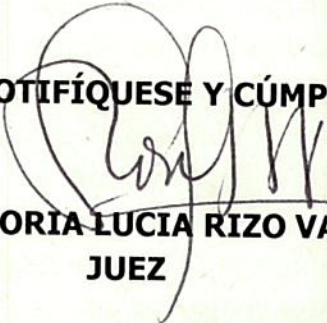
SEGUNDO: **DECLARAR, en consecuencia, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO** declarada mediante Escritura pública No. 0707 del 16 de abril del 2013 de la Notaria Única de la Dorada Caldas, entre el señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA y la señora ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ, a partir del 20 de enero de 2018.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre el señor LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA y la señora ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ, a partir del 20 de enero de 2018. En consecuencia, queda en estado de liquidación. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes, y en el libro de varios de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro. Expídanse por Secretaría las copias de este proveído.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente,
previa anotación en la radicación.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

Sentencia notificada en estado electrónico No.73

Fecha: 2 DE MAYO DE 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario